

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7007 Y
ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N° 7605”**

Expediente N° 19.184

**DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO
11 DE NOVIEMBRE DE 2014_**

**PRIMERA LEGISLATURA
Del 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 01 de setiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014**

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO**“REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7007 Y
ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N° 7605”****Expediente N°. 19.184**

Los suscritos Diputados y Diputadas, todos (as) integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, rendimos un DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO al proyecto de ley N°. 19.184 titulado: **“REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7007 Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N° 7605”** iniciativa de la Diputada Sandra Pizsk Feinzilber, el cual fue iniciado el 30 de junio del 2014 y publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial La Gaceta N° 142, Alcance N° 37, basados en las siguientes consideraciones:

a) Objetivo del Proyecto:

El objetivo de este proyecto de ley en palabras de su proponente es:

“El presente proyecto de ley tiene como propósito el que las pensiones del Régimen de Hacienda- Diputados tenga como metodología de revalorización la misma que se aplica semestralmente por igual al resto de los regímenes especiales contributivos de pensiones, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N° 7302 Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional (Marco) (...). Lo anterior permitiría romper con la disparidad y desigualdad, que este Régimen de Hacienda- Diputados ha tenido históricamente, por cuanto la Ley N° 7007 establece que las pensiones del Régimen Hacienda- Diputado se deben incrementar en un 30% anual y que sigan creciendo de manera exponencial.” (...) pretenda que se cumpla con el principio constitucional de igualdad y que no haya tratamientos ni revalorizaciones únicas y especiales en comparación con otros regímenes especiales de pensiones contributivas.

A la vez tiene por objeto, que los montos de pensión del Régimen de Hacienda- Diputados tenga como tope máximo de pensión, el mismo que está establecido

para todos los demás regímenes especiales contributivos que define el artículo 3) de la Ley N° 7605.(...)"¹

El proyecto de ley en estudio se compone de dos artículos. El artículo primero, reforma el artículo 5 de la Ley N° 7007, del 05 de noviembre de 1985, denominada "Reforma Ley de Pensiones Hacienda y reconoce pensionados del Magisterio, antes de 1973 el pago de prestaciones si no recibieron dicho beneficio", la cual reforma la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1943 denominada "Ley de Pensiones de Hacienda".

El artículo segundo, modifica el inciso a) del artículo 3) bis de la Ley N° 7605, del 02 de mayo de 1996, denominada "Deroga Régimen pensiones de Diputados y Reforma el del Poder Judicial".

Con la presente propuesta se modifica la metodología de revaloración y topes de solo uno de los regímenes especiales contributivos de pensiones, conocido como "Régimen de Hacienda- Diputados", cuyo nombre correcto es: "Ley de Pensiones de Hacienda", régimen regulado en la Ley 148 de 23 de agosto de 1943, que fijaba reglas particulares para los funcionarios que se encontraban bajo su ámbito de aplicación, entre otros a los funcionarios de la Asamblea Legislativa. Posteriormente, este marco regulatorio fue derogado tácitamente por la Ley N° 7302 del 8 de julio de 1992 y finalmente, este régimen fue expresamente derogado mediante la Ley N° 7605, publicada en la Gaceta No. 121 del 26 de junio de 1996.

Pese a lo anterior, el régimen denominado "Hacienda – Diputado", establece una metodología de carácter incrementalista de un 30% anual totalmente distinta a la metodología de revalorización por costo de vida que establece la Ley N° 7302 en su artículo 7 para los demás regímenes especiales de pensiones. Aunado a lo anterior, el régimen de "Hacienda Diputado" se establece como tope a sus pensiones el valor de la remuneración total de las dietas y salarios que devengue

¹ Texto tomado de la Exposición de motivos del proyecto de ley No. 19.184

mensualmente un diputado, e incluso por la vía de excepción de ley se permite que ese tope sea sobrepasado sin límite alguno².

Finalmente y en resumen, con las reformas a los artículo 5 de la Ley N° 7007 y el inciso a) del artículo 3 bis) de la Ley N° 7605, se pretende reducir el gasto público, cambiando la metodología de 30% de revalorización anual por una que se calcule semestralmente por costo de vida, en el mismo porcentaje en que crecen los salarios del sector público. Asimismo pretende poner un alto al gasto exponencial y excesivo que se ha venido invirtiendo por privilegios en pensiones de manera legal y por supuesto evitar que esta situación siga generando desigualdad entre los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

b) Informe de Servicios Técnicos

El Informe de Servicios Técnicos³ es muy claro y amplio en su exposición, contempla, en total contempla seis secciones, las cuales se mencionan a continuación:

- **b.1) Resumen del Proyecto**

Se presenta en este apartado un resumen ejecutivo del proyecto de ley, indicando que:

... “ en resumen, con las reformas a los artículos 5 de la Ley N° 7007 y el 3 bis) de la Ley N° 7605, se pretende reducir, cambiando la metodología de revalorización para el cálculo del ajuste semestral de la pensión, el gasto exponencial y excesivo que se ha venido invirtiendo por privilegios en

² Ver Ley No. 7858 artículo 3) bis.

³ Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa para el Expediente No. 19.184 (ST.226-2014 J), San José, Costa Rica.

pensiones y con ello se trata de poner un alto a esta situación que afecta las finanzas públicas.”⁴

- **b.2) CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO**

En este apartado se desarrollan los conceptos de seguridad social, la jubilación como derecho fundamental, la existencia de una pluralidad de regímenes jubilatorios, el principio de igualdad ante la ley y su aplicación en materia de pensiones y los regímenes de pensión con cargo al Presupuesto Nacional.

- **b.3) ANALISIS DEL ARTICULADO**

A continuación se extrae los elementos más relevantes citados por el Departamento de Servicios Técnicos⁵, a saber:

“La norma en estudio presenta dos cambios sustantivos a los elementos de cálculo e incremento de la pensión para los ex diputados jubilados:

1º.- La primera modificación de aprobarse la propuesta en estudio, variaría sustancialmente en el sentido de que no se hará un incremento fijo, sino que el monto de la pensión se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N° 7302 Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto, que señala:

“ARTÍCULO 7.- El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

Acorde con la lo anterior, esta asesoría destaca que para los últimos dos años (2013-02014) los incrementos decretados por el Poder Ejecutivo, fueron los siguientes:

- a) I. Semestre del 2013, Decreto Ejecutivo N° 37495 MTSS-H = 1.84%*
- b) II. Semestre del 2013, Decreto Ejecutivo N° 37807 MTSS-H= 3.24%*

⁴ Ibíd. página 4.

⁵ Ibíd. Páginas 8-16.

- c) I. Semestre del 2014, Decreto Ejecutivo N° 37495 MTSS-H= 0.43%
- d) II. Semestre del 2014, Decreto Ejecutivo N° 38572 MTSS-H= 4.00%

Como se puede observar claramente, de conformidad con el ajuste al costo de vida y a los precios de la canasta básica, como elementos utilizados para calcular el ajuste salarial de los servidores públicos, los últimos aumentos han sido, en el año 2013 de un 5.08% y en el año 2014 de un 4.43%, lo cual resulta estar, comparativamente hablando, muy por debajo de los ajustes anuales a las pensiones de las y los señores ex legisladoras.

Conforme con este análisis, pareciera que efectivamente, tal y como lo manifiesta la señora diputada proponente, las pensiones del régimen en estudio crecen exponencialmente en relación con otros regímenes especiales contributivos de pensiones que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ello crea odiosas diferencias y pensiones de lujo en unos pocos ciudadanos.

2°.- La segunda modificación guarda relación directa con el tope máximo al monto de la pensión para los ex diputados, pues la ley vigente ordena que en ningún caso el monto total de la pensión podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa.

Con la modificación introducida por el proyecto en estudio, el tope máximo de la pensión del ex diputado jubilado será el fijado para los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3) y el artículo 3 bis) de la Ley N° 7605, del 02 de mayo de 1996, denominada: "Deroga Régimen Pensiones de Diputados y Reforma el del Poder Judicial". Esta asesoría señala además, que los artículos en mención fueron modificados mediante el numeral N° 2 de la Ley N° 7858 del 22 de diciembre de 1998. Denominada: "Reforma ley N° 7352 de 21/07/1993, "Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa" y ley N° 7605 del 02/05/1996 "Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, Ley N° 7302 y Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los artículos de referencia indican:

“ARTÍCULO 3.- Ajuste de montos

En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

“ARTÍCULO 3 bis.- El tope máximo definido en el artículo 3 sólo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:

a) Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N° 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones.

b) En los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así.”

Como puede colegirse, se modifica el tope del monto de la pensión de los futuros ex diputados en razón de que el artículo 3 bis) supra indicado se refiere únicamente a aquellos ex diputados pensionados que posean el derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de pensiones y de conformidad con resolución que en su momento emita la Sala Constitucional. Sin embargo, es importante anotar que en el proyecto de ley en estudio se pretende modificar concomitantemente el artículo 3 bis, en el sentido de que una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustaran únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N° 7302, por lo que también los ex diputados jubilados actualmente, a futuro sufrirán una afectación económica en el ajuste del monto de su pensión.

Por su parte, a los futuros ex diputados se les aplicará lo preceptuado en el artículo 3, de marras y en esa tesitura estas personas no recibirán por concepto de pensión un monto superior a la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. En ese sentido, esta asesoría indica que a la fecha de confección del presente informe, dicha suma corresponde a: ¢2.489.000, que resulta de multiplicar el salario más bajo de la Administración Pública que es de ¢ 248.900⁶ por diez, mientras que el salario actual de un diputado con la suma de la totalidad de sus componentes es de ¢3.776,492.1⁷, (se incluyen dietas y gastos de representación).

Esta norma se relaciona con la modificación introducida mediante el primer artículo del proyecto que nos ocupa, pues al modificarse el artículo 13 de la Ley de

⁶ Dirección General del Servicio Civil. Área Salarios e Incentivos. Escala de Sueldos de la Administración Pública. Resolución DG. 143-2014 que rige a partir del 01 de julio del año 2014.

⁷ La remuneración se compone de dos rubros: ¢2.792,894.1 corresponde a dietas y ¢985,598.1 corresponde a gastos de representación, a fecha 16 de setiembre del 2014/Información suministrada por la Licda. Marylén Ulate Mora, Unidad de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

Pensiones de Hacienda, N° 148 de 23 de agosto de 1943, en el sentido de que las pensiones de los ex diputados jubilados se ajustarán sin sujeción a los años de servicio de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N° 7302 “Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto”, y al establecer que el monto total de la pensión no podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional de conformidad con los artículos 3 y 3 bis) de la Ley N° 7605 lo pertinente, tal como lo indica el proyecto en estudio, es modificar también el artículo 3 bis) de la Ley N° 7605 objeto del presente análisis.

En esta tesitura, la propuesta legislativa indica un tope máximo a los ajustes de los montos de las pensiones de todos los ex legisladores jubilados en este sentido, el reajuste será el que se establece en el artículo 7 de la Ley N° 7302, o sea que: “El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos”.

En términos generales, la iniciativa de ley en estudio resulta acorde con lo establecido para otros regímenes de pensiones que actualmente operan en el país y elimina una posible diferencia que atenta no solo contra la sostenibilidad del régimen, sino que pone en peligro la estabilidad de los demás regímenes con cargo al presupuesto público, ello por cuanto en el régimen de pensión de los ex diputados, no se nota una contribución superior o diferente a los aportes que hacen los trabajadores en el resto de los regímenes con cargo al presupuesto de la República.

Virtud de lo anterior, tal y como está redactada la ley vigente, podríamos estar en presencia de “pensiones de lujo”, sin mayor justificación y por tanto estaríamos en presencia de una desigualdad ante la ley. A mayor abundamiento, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto que:

“La jurisprudencia constitucional ha insistido en que un determinado beneficio se convierte en privilegio cuando no encuentra una justificación que razonablemente lo ampare, pues no toda desigualdad de trato supone una infracción de dicho precepto constitucional sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige, pues, que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.⁸ (Destacado agregado).

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2006-006347 de las 16:58 horas de 10 de mayo de 2006

En el mismo orden de ideas y haciendo énfasis en los posibles derechos adquiridos de buena fe por parte de los ex diputados jubilados con el presente el régimen que se pretende modificar, la Procuraduría General de la República ha establecido que:

“A pesar de que existe una marcada tendencia jurisprudencial sobre el punto, considera esta Procuraduría que desde la perspectiva de la Seguridad Social y de sus principios, no es posible aceptar la existencia de un derecho adquirido a un sistema específico de reajuste a la pensión. Si bien es cierto, existe un derecho fundamental a la pensión, así como un derecho, también fundamental, a que el monto de esa pensión se revalorice periódicamente (para que no pierda su poder adquisitivo por la influencia de factores económicos, como la inflación), ello no significa que el legislador este imposibilitado para variar, a futuro, el sistema de revalorización de las pensiones.

Obviamente, no se lesionaría el principio de irretroactividad de la ley si el cambio en el sistema de revalorización se aplica a futuro, o sea a partir de la vigencia de la nueva ley, pues en ese caso se estaría respetando el derecho adquirido del pensionado a conservar en su patrimonio las sumas que hubiese percibido por concepto de revalorizaciones anteriores.

La nueva administración de un régimen de seguridad social requiere flexibilidad para orientar adecuadamente los recursos de que dispone. Esa flexibilidad se afecta cuando se inhibe al legislador para realizar cambios en las normas que regulan el otorgamiento tanto de las prestaciones iniciales, como de las prestaciones en curso. Sostener la existencia de un derecho adquirido a favor de una persona (o de grupo de ellas) a disfrutar indefinidamente de un sistema determinado de revalorización, equivale a petrificar las normas que en algún momento consideraron conveniente ese sistema, a pesar de que en otro contexto histórico o económico ya no lo sean.

Eso podría llevar al colapso de la seguridad social de un país, o, incluso, de su economía en general, lo cual perjudicaría no solo a las personas que ya han alcanzado la condición de pensionados, sino también a quienes tienen expectativas justificadas de obtener en el futuro –cuando surja alguna de las contingencias protegidas- prestaciones económicas de la Seguridad Social.

La Seguridad Social debe estar dotada de capacidad para autocorregir su rumbo y para adaptarse a los cambios que experimente la economía o las necesidades sociales del país. Al negársele al legislador la posibilidad de variar las normas aplicables en cuanto a la revalorización de las prestaciones en curso, se inhiben los mecanismos de autocorrección y adaptación mencionados.”⁹

El informe de Servicios Técnicos señala que existen dos tipos de jubilaciones en los regímenes que competen a las y los señores ex diputados:

- a) El régimen que cubre a los ex diputados que se jubilaron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 7302 del 08 de julio de 1992, “Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco)”. Para este grupo de pensionados la Sala Constitucional ha reiterado que no se les puede aplicar retroactividad en sus derechos adquiridos.*
- b) Existe otro grupo de ex diputados jubilados que son aquellos que adquirieron el derecho, a partir de la promulgación de la Ley Marco señalada, sea a partir del 08 de julio de 1992, este grupo de ex legisladores si estarían afectos a los alcances de la presente Ley en caso de que ésta llegara a aprobarse.”*

- **b.4) ELEMENTOS DE TECNICA LEGISLATIVA¹⁰**

Son tres las observaciones específicas que se plantean en el informe, estas son:

- a) Expresión utilizada en la exposición de motivos: “Régimen de Hacienda-Diputado” se recomienda utilizar la frase: “Ley No. 148, del 23 de agosto de 1943, denominada “Ley de Pensiones de Hacienda”.
- b) Dividir en incisos el artículo 1, en aplicación de la moderna técnica legislativa.
- c) Recomienda la incorporación de un transitorio, que dimensione los alcances de la presente iniciativa de ley, de esta forma se lograría mayor certeza jurídica para todas y todos los usuarios del derecho así como para los operadores de la norma.

⁹ Procuraduría General de la República. Dictamen 147 del 26 de mayo del 2003

¹⁰ Nota: Las observaciones concretas que realizó el Departamento de Servicios Técnicos al presente proyecto de ley han sido recogidas y modificadas dentro del texto del proyecto, en lo que se considero procedente. Lo anterior, por cuanto el artículo 1 data de 1948, contiene temas diversos y por ello, no es conveniente dividirlo en incisos.

- **b.5) ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

El informe finaliza señalando los aspectos de procedimiento legislativo e indicando que: 1) La presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes (Artículo 119 Constitucional), 2) la iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 124 constitucional y 3) la Consulta obligatoria de este proyecto es a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

- **b.6) FUENTES:**

En esta sección cita bibliografía utilizada en el estudio, entre ellos: Constitución Política de Costa Rica, Leyes, Decretos Ejecutivos, Resoluciones de la Sala Constitucional, Dictámenes de la Procuraduría General de la República, Oficios del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Diccionario.

D) Consultas realizadas

Este proyecto fue consultado a las siguientes Instituciones:

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Superintendencia de Pensiones
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Defensoría de los Habitantes

E) Respuestas recibidas

❖ e.1) Ministerio de Hacienda

Mediante oficio DM-1844-2014 de fecha 13 de octubre 2014, este órgano manifiesta que:

...“el proyecto pretende establecer al Régimen Hacienda-Diputados, el tope máximo de pensión establecido a otros regímenes especiales. Sugiere reformas legales para limitar y reducir el gasto exponencial que se ha venido generando por los privilegios de pensiones.

Por esta razón, este Ministerio recomienda la aprobación de este proyecto.”

❖ e.2) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Mediante oficio DMT-1204-2014 de fecha 22 de octubre 2014, este ente manifiesta que:

“

De previo a emitir un criterio de fondo, es necesario indicar que este Ministerio respalda en su totalidad el proyecto de ley sometido a análisis, en virtud del impacto positivo que éste tendrá en la hacienda pública estatal, por las razones que se detallarán en líneas siguientes.

.....

En conclusión, este Despacho es del criterio de que los topes a las pensiones no solo son legalmente procedentes, siempre y cuando sean efectuados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que además son necesarios en virtud del principio Pro Fondo ya desarrollado.

Es fundamental tener presente que el establecimiento de topes y la fijación de parámetros de revalorización, no significa que las pensiones decrecerán y permanecerán en montos fijos, lo cual implicaría un sacrificio desproporcionado para los pensionados; sino que cada semestre el Gobierno decretará los incrementos por concepto de variaciones en el costo de la vida y en este tanto, las pensiones crecerán de acuerdo con esa variable.”

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social expone varios argumentos y fundamentos legales que respaldan el proyecto de ley consultado y entre ellos cita los siguientes:

- a) Principio Pro Fondo: cita jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, votos números 1995-0390 de las 16:00 horas del 15 de noviembre de 1995, 2006-0213 de las 9:10 horas del 7 de abril de 2006 y 2010-0075 de las 14:00 horas del 3 de junio de 2010.
- b) La pensión o jubilación es un derecho es un derecho concedido a los pensionados o jubilados, éste no puede ser irrestricto, es decir, es posible limitar su disfrute, máxime cuando se trata de fondos públicos: cita jurisprudencia de la Sala Constitucional, voto número 1625-2010 del 27 de enero de 2010.
- c) El derecho a una pensión o jubilación, si bien es cierto resguarda un carácter constitucional, también lo es que este ente no puede ser irrestricto o en determinado caso variar ante las diferentes circunstancias que se

presenten en la sociedad, incluso en razón de lo anterior encontramos en el Derecho Comparado, doctrina que es conteste con esta tesitura legal: cita el fallo del Tribunal Constitucional Español, Sentencia No. 134/1987.

d) El derecho a la pensión, no trae consigo el Derecho Subjetivo a disfrutar de un monto específico: cita Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, No. 102, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 4736 del 29 de marzo de 1971, artículos 25, 26 punto 3ª, y Sala Constitucional voto número 02527-2014 de las 14:30 horas del 26 de febrero del 2014.

En conclusión la respuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de completo apoyo a la iniciativa de ley.

❖ **e.3) Superintendencia General de Entidades Financieras**

Mediante oficio SUGEF-2403-2014 de fecha 30 de setiembre de 2014, este ente responde:

“Sobre el particular le indicamos que luego de haber revisado la propuesta de reforma aquí indicada, esta Superintendencia no tiene observaciones al fondo que realizar, ni ha determinado afectación alguna a las competencias o potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a este órgano fiscalizador, que amerite ser analizada”.

❖ **e.4) Caja Costarricense de Seguro Social**

Mediante oficio No. 47.949 de fecha 3 de noviembre de 2014, esta institución comunica el acuerdo tomado por parte la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, que consta en el artículo 18 de la sesión N° 8748, celebrada el 30 de octubre de 2014, en la que se analiza la propuesta de ley en estudio y cita:

“... la junta directiva ACUERDA: comunicar a la Comisión consultante que no se emite criterio dado que los objetivos del Proyecto de Ley en consulta no corresponden al ámbito de competencia de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

❖ **e.5) Superintendencia de Pensiones**

Mediante oficio SP-1205-2014 de fecha 2 de octubre de 2014, esta entidad concluye que:

“comparte plenamente el interés de los proponentes del presente proyecto de ley y considera necesario la eliminación de beneficios exorbitantes en momentos donde déficit fiscal y los altos gastos que tiene el Estado costarricense por concepto de pensiones amenazan la sostenibilidad de las finanzas públicas y de los distintos regímenes de pensiones.

Asimismo éste Órgano Supervisor ve necesaria la promulgación de reformas legales que permitan limitar y reducir el gasto creciente y excesivo de recursos invertidos en el pago de privilegios en pensiones y así poner un alto a esta situación desmedida que afecta las finanzas públicas”

Finaliza indicando que la reforma propuesta, en su interpretación, estaría afectando derechos adquiridos.

❖ **e.6) Otras instituciones**

A la fecha de cierre de este Dictamen, únicamente no se recibió respuesta por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni por parte de la Defensoría de los Habitantes, por lo que se da por cumplido el requisito establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

F) Consideraciones Finales

El presente proyecto de ley fue analizado y valorado por la Subcomisión 1 de la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES nombrada a los efectos, que recomendó al órgano en pleno, dictaminar este proyecto de manera afirmativa

Como parte de las respuestas institucionales recibidas, mediante moción de fondo se voto incorporar el texto del **transitorio 1**, el cual viene a acoger la recomendación recibida en la Comisión de Asuntos Sociales por parte del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, y con su incorporación se vienen a dimensionar los efectos del presente proyecto de ley.

Asimismo, aprovechando que el proyecto de ley en cuestión transcribe íntegramente el artículo 13 de la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1948, la Comisión de Asuntos Sociales consideró oportuno que se aprobara afirmativamente el informe de Subcomisión y además que se votaran positivamente las mociones de fondo que fueron presentadas y discutidas en el seno de la Comisión, lo que finalmente dio como resultado la aplicación de un total de cinco cambios a la propuesta de ley originaria, los cuales se consideraron oportuno y conveniente incorporarlos en esta etapa de tramitación del proyecto de ley.

Estas reformas implicaron la modificación de los párrafos octavo, noveno y el inciso ch) del párrafo décimo. Los motivos de los ajustes legales realizados se fundamentan primero, en el deseo de incorporar un parámetro en el momento del otorgamiento de derechos sucesorios de pensión que rija tanto para hijos como a hijas de padres pensionados fallecidos, pero que no sea discriminatorio, ni desigual para ninguno de ellos y que sea independiente de su status civil. En segundo lugar, se modificó en el párrafo octavo el uso del vocablo “inválido” por la frase **“hijos e hijas con discapacidad severa que le imposibilite**

absolutamente generar ingresos propios” y además se adicionó la frase “o la pareja superstite de éstos”. En tercer lugar, en el párrafo décimo inciso ch) se modificó la palabra “alimenticia” por “alimentaria” y en cuarto lugar, en el párrafo noveno se modificó la frase “Ley N° 7302 Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco)” por la de: “Ley N° 7302 Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la renta”, este último para que aparezca el nombre completo de la Ley No. 7302.

Los anteriores cambios se hicieron con base a criterios de conveniencia y oportunidad del legislador y no conllevan modificación alguna al fondo del asunto. El espíritu del legislador no se está variando, únicamente se está complementando la propuesta originaria a fin de perfeccionarla en su redacción y tomar en cuentas las recomendaciones técnicas recibidas.

En resumen, el presente proyecto de ley fue analizado y valorado por una Subcomisión nombrada para sus efectos, que recomendó al órgano en pleno mediante un informe afirmativo de mayoría basado en las respuestas institucionales recibidas, en los informes técnicos y citas jurisprudenciales estudiadas y basados en criterios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia social, igualdad, conveniencia, oportunidad y necesidad en virtud del principio Pro Fondo dictaminar este proyecto de manera afirmativa, dicha recomendación fue acogida en el seno de la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES, y es en virtud de ello, que atendiendo el trámite reglamentario de ésta iniciativa que se procede a rendir un **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO** y recomendamos al pleno de esta Asamblea Legislativa su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N. ° 7007,
Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N. ° 7605”**

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 5 de la Ley N. ° 7007, la cual reforma la Ley de Pensiones de Hacienda de 1943, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 5.- Modificase el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda, N. ° 148, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 13.- Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Cuando hayan servido menos de treinta años pero más de diez, la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados y exdiputados, por lo que no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no se desean pertenecer al régimen.

El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos casos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

En el caso de los diputados y exdiputados, la jubilación será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años, al servicio de la Administración Pública, y en ningún caso podrá ser menor de diez mil colones mensuales.

Los años desempeñados como diputados se computarán a los otros años servidos a la Administración Pública, para que así se puedan demostrar diez años de servicio como mínimo.

Los exmiembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros podrán acogerse a los derechos establecidos en este artículo, si no están protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, en cuyo caso tendrán derecho a una jubilación no menor de diez mil colones mensuales.

Se interpreta auténticamente que los exministros y los exviceministros también son aquellos que ocuparon cargos de secretario y subsecretario de Estado. Asimismo aquellas personas a quienes se les dio el rango de ministro o viceministro.

“Los cónyuges sobrevivientes de los mencionados ex funcionarios, o la pareja superviviente de éstos, y sus hijos e hijas con discapacidad severa que le imposibilite absolutamente generar ingresos propios, tendrán derecho a pensión por sucesión. Asimismo tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Y en todos estos casos, su pensión se revalorizará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la LEY N.º 7302 CREACION DEL REGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY NO. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”

Es responsabilidad directa del hijo(a) menor de veinticinco años que estudia acreditar cuatrimestralmente dicho status ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o hija que no presente de manera cuatrimestral la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá una vigencia de cuatro meses exactos contados en días naturales y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones de status de estudio recibidas y de aplicar de oficio la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del MTSS, no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado. Lo anterior será notificado al beneficiario en el mismo momento en que se le entrega la resolución del otorgamiento del derecho de pensión.”

La pensión de los exdiputados jubilados por cualquiera de los regímenes de pensiones se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la LEY N° 7302 CREACION DEL REGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY NO. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, lo anterior, sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de

conformidad con lo que establece el artículo 3) y el artículo 3) bis de la Ley N. ° 7605.

Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones:

- a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley.
- b) Las que indica la Ley N. ° 3808, de 22 de noviembre de 1966.
- c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ch) Las que indique el beneficiario de la pensión de la Oficina Técnica Mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimentaria.

El Ministerio de Hacienda girará, a cada régimen, la suma necesaria para que pueda cubrir el incremento fijado por esta ley, para lo cual hará las previsiones presupuestarias correspondientes.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 3) bis de la Ley N. ° 7605, la cual deroga el régimen de pensiones de los diputados, para que en adelante su texto se lea así:

“ARTICULO 3 bis.- El tope máximo definido en el artículo 3 solo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:

a) Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N. ° 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido en el artículo 3) de esta ley, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones. No obstante, una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustarán únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.° 7302.

b) En los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así.

(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la Ley N. ° 7858 de 22 de diciembre de 1998).”

TRANSITORIO 1: Todos los pensionados y jubilados que hubieren disfrutado de los aumentos anuales del treinta por ciento (30%) que anteriormente establecía el artículo 13 de la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1943; se les mantendrá esta metodología de revalorización hasta el semestre en que entre en vigencia esta ley, posterior a este plazo, se aplicará la metodología de revalorización citada en el presente artículo. El semestre se contabilizará del 1 enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año.

No obstante, si al momento de la entrada en vigencia de esta ley la revalorización que por derecho corresponde ya se hubiere aplicado de manera anual con la ley anterior a uno o más pensionados esta se mantendrá incólume, sin afectar sus derechos patrimoniales y la siguiente revalorización a la que se tendrá derecho se aplicará hasta el primer semestre del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, lo anterior por cuanto la aplicación de uno u otra metodología de revalorización son de carácter excluyentes.

Por el contrario, si al momento de la entrada en vigencia de esta ley la revalorización que por derecho corresponde no se hubiere aplicado de manera anual con la ley anterior, los períodos fiscales vencidos se revalorizarán aplicando la ley vigente en su momento, sin afectar sus derechos patrimoniales y hacia futuro la revalorización a la que se tendrá derecho es la que se define en la presente ley, a partir de su fecha de publicación, lo anterior por cuanto la aplicación de uno u otra metodología de revalorización son de carácter excluyentes.

Se dimensiona la aplicación de la presente ley, para todos los derecho habientes reales y potenciales del Régimen de pensiones de Hacienda-Diputados que obtuvieron su derecho o lo obtendrán al amparo de la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1943 denominada "Ley de Pensiones de Hacienda", por no guardar relación, ni proporción, ni razonabilidad con las reglas de cualesquiera otros regímenes especiales de pensiones y jubilaciones vigentes en el país y en aras de coadyuvar en la sostenibilidad financiera del propio régimen. Queda a salvo la metodología de revalorización denominada costo de vida a la base o al monto".

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Patricia Mora Castellanos

Carlos Hernández Álvarez

Emilia Molina Cruz

Jorge Rodríguez Araya

Marta Arauz Mora

Sandra Pizsk Feinzilber

Ronny Monge Salas

Carmen Quesada Santamaría

Mario Redondo Poveda